



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00506

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Sergio Alberto Carrillo Gravini

DEMANDADOS: Marta Felizola Mendoza, Rodrigo Felizola Mendoza, Carlos Felizola Mendoza, en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la finada **Marisol Felizola Mendoza (q.e.p.d).**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora. Entra para su estudio.

Barranquilla, 06 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (06) de Marzo de 2023

La doctora Paola Margarita Ruiz Manotas, en calidad de apoderada judicial del demandante **Sergio Alberto Carrillo Gravini**, interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, a través del cual el despacho determinó "Negar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas".

2. SUPUESTOS FACTICOS

La apoderada del demandante **Sergio Alberto Carrillo Gravini**, manifestó su inconformidad en los puntos que se resumen a continuación:

"...la suscrita eleva el presente recurso al existir una discordancia entre el libero petitorio y la decisión del presente despacho, puesto que lo solicitado fue "medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y el embargo sobre el bien mueble" cómo se evidencia en el folio numero 20 el cual me permito citar: : "MEDIDAS CAUTELARES Conforme al artículo 598 del C. G. del P., solicito que en el auto admisorio se decrete la inscripción de la demanda en los certificados de libertad y tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 040-285189 y 040-285173, y se decrete el embargo del vehículo marca HONDA modelo 2017 línea CRV placa DTV449, bienes de propiedad de la señora MARISOL FELIZOLAMENDOZA (Q.E.P.D), dado que pertenecen a la masa sucesoral, y cuyo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

derecho de herencia sobre los mismos se definirá con la declaración de existencia que aquí se pretende. En este sentido, se libren los oficios correspondientes a las autoridades competentes, previo a la notificación del auto admisorio a los demandados (negrilla fuera de texto). Fundamentos Del Recurso: En cuanto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos declarativos de Unión Marital de Hecho. El artículo 590 de Código General del Proceso, establece que "en los procesos declarativos el juez podrá decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes(...)" El Doctor Jorge Parra en su libro Derecho de Familia tomo II, indica que: "Si la pretensión que se esboza en la demanda atañe únicamente a la unión marital, sin tratar lo relativo a la sociedad patrimonial, no caben medidas cautelares, esto porque la regla general del art 509 del C.G.P prescribe que ellas son posibles cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como una consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, sobre una universalidad de bienes, dicho de otro modo: si las pretensiones se limitan a la declaración de existencia de la unión marital, entonces no recae sobre el derecho real de dominio (...). No obstante, este no es el caso dado que las pretensiones de la demanda incluyen la declaración de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre mi poderdante y la señora MARISOL FELIZOLA MENDOZA (Q.E.P.D). Así mismo, la ley 258 de 1996 establece "cuando se demande la declaratoria de unión marital de hecho o liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante puede solicitar la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos donde aparezca inscrito el inmueble (...)" Debe aclararse respetuosamente al Despacho que la medida solicitada por la suscrita sobre estos bienes inmuebles fue la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria, no medida de embargo y secuestro como infiero lo entendió el Despacho "

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen" habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. "...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 C.G.P."

De igual manera el inciso 4º del artículo 318 ibidem establece: "El auto que decide



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Frente a los reparos que hace la recurrente, se tiene en primer lugar, que en efecto la petente aportó los soportes necesarios que corroboran que los bienes que son objeto de la aplicación de la medida, **si están en cabeza de la demandada Marisol Felizola Mendoza**, a saber: Los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 040-285189 y 040-285173, emanados de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Barranquilla, al igual que la tarjeta de propiedad del vehículo marca Honda modelo 2017 línea CRV placa DTV449, es decir, la solicitud de medidas si cumple con uno de los requisitos exigidos por la norma en el artículo 590 del C.G.P.

Así mismo pondera el despacho que el objeto de la medida cautelar solicitada se encausa en una equilibrada interpretación del numeral 3° del artículo 598 del C.G.P, que a su tenor expresa: "3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, **continuarán vigentes en el proceso de liquidación**" es decir, que de la "continuidad hasta la etapa liquidatoria" bien es dable inferir que es factible su aplicación.

Así las cosas, como quiera que en efecto la apoderada actora aporte los soportes correspondientes que evidencian en cabeza de quien se hallan los bienes objeto de la medida cautelar, así como también se ha ponderado que la petición se encausa en los principios normativos anteriormente dilucidados, considera el despacho que hay lugar a reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto objeto de ataque, que dispuso no conceder las medidas cautelares, y en su lugar se dispondrá la concesión de las medidas cautelares invocadas, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 15 de Diciembre de 2022, por medio del cual se había negado la concesión de las medidas cautelares invocadas, conforme a las consideraciones que anteceden. En consecuencia :

SEGUNDO: Conceder las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo cual se ordena inscribir la admisión de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de los inmuebles identificados con las siguientes **Matriculas Inmobiliarias: 040-285189 y 040-285173**, así como la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

inscripción de la presente demanda en la hoja de vida del vehículo marca Honda modelo 2017 línea CRV placa DTV449 ante la respectiva Secretaría de Movilidad. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg